

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que las demandadas fueron notificadas al correo electrónico de conformidad al decreto 806 de 2020, quien no contestaron ni propuso excepciones, por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

Cali, diciembre 07 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VENTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.130
Radicación No.2020-0625

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CASASCOL S.A.S.
DEMANDADO: LADY JOHANA BEDOYA MEDINA
LUZ MARINA POLO GALEANO
RADICACIÓN: 2020-0625

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho, que las demandadas LADY JOHANA BEDOYA MEDINA y LUZ MARINA POLO GALEANO fueron notificadas al correo electrónico de conformidad al decreto 806 de 2020 del contenido del auto de mandamiento de pago No.1476 de fecha 27 noviembre de 2020, quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de esta acción como lo es UN (1) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que obra en este cuaderno, como se dijo en el auto de mandamiento de pago, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que el demandadas LADY JOHANA BEDOYA MEDINA y LUZ MARINA POLO GALEANO fueron notificadas al correo electrónico de conformidad al decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio, por tal razón el despacho en aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, ordenara seguir adelante la ejecución, en consecuencia el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No. 1476 de fecha 27 de noviembre de 2020 en contra de LADY JOHANA BEDOYA MEDINA y LUZ MARINA POLO GALEANO por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para con su producto se pague la obligación ejecutada.

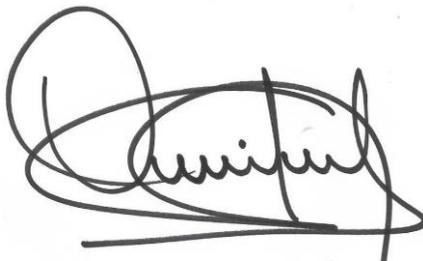
TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO.- FIJASE la suma de **(\$400.000.00)** como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **09-12-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez